República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No. 1-2026
(de 20 de octubre de 2026)

"Por medio del cual se establece el proceso de registro de las empresas financieras en la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva"

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que mediante Ley No. 42 de 23 de julio de 2001 se reglamentan las operaciones de las empresas financieras;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que según establece el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos, la supervisión y regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales, de otros sujetos obligados financieros, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión, entre estos las empresas financieras;

Que el artículo 20, numeral 1 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la referida Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos;



Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B04488493CDC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que el artículo 20, numeral 4 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el tener acceso a la información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociada a los clientes, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley No. 23 de 2015, los organismos de supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrán solicitar al organismo regulador que expidió la licencia, el retiro, restricción o suspensión de la licencia concedida al sujeto obligado financiero, como sanción administrativa por la violación de las disposiciones legales en materia de prevención contenidas en la misma Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos;

Que el artículo 60 de la Ley No. 23 de 2015 establece que el incumplimiento de las disposiciones establecidas por dicha Ley o aquellas dictadas por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00);

Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley No. 23 de 2015 en todos los casos en que la omisión de actos violatorios de las disposiciones de dicha Ley o las normas que la desarrollan, perduren en el tiempo, el organismo de supervisión podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación cometida;

Que el Acuerdo No. 5-2015 de 26 de mayo de 2015 sobre "Prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos", aplicable, entre otros, a las empresas financieras, establece las medidas en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo que deben ser implementadas por los otros sujetos obligados financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el proceso de registro de las empresas financieras ante la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a toda persona natural o jurídica que se dedique a ofrecer al público, préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, denominadas empresas financieras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 42 de 23 de julio de 2001, "Que reglamenta las operaciones de las empresas financieras".

ARTÍCULO 2. REGISTRO DE EMPRESAS FINANCIERAS. Las empresas financieras deberán registrarse ante la Superintendencia de Bancos como sujetos obligados financieros, a fin de cumplir con los lineamientos de la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus posteriores modificaciones.

Las empresas financieras que obtengan licencia emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, contarán con un periodo de nueve (9) meses para efectuar el registro en materia de prevención de blanqueo de capitales ante la Superintendencia de Bancos.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ★ SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ★ SBP

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias de manera formal, la cancelación de la autorización para ejercer la actividad de empresa financiera, si la misma no se encuentra registrada como sujeto obligado en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva ante esta Superintendencia. La solicitud de cancelación ante el organismo que otorgó la autorización procederá cuando el sujeto obligado haya sido sancionado por no efectuar el proceso de registro ante la Superintendencia.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Las empresas financieras deberán registrarse como sujeto obligado financiero en la Superintendencia de Bancos de Panamá, para lo cual deberán presentar, por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos, una solicitud de registro acompañada de la siguiente documentación:

1. En el caso de personas jurídicas, copia del pacto social de la empresa financiera que solicite el registro como sujeto obligado ante la Superintendencia de Bancos. En el caso de persona natural bastará con la presentación de la copia del documento de identificación personal o pasaporte, cuando aplique.

2. Copia de la Resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la cual se autoriza operar como empresa financiera.

3. Copia del Aviso de Operación expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

4. Documentación que evidencie el porcentaje de participación y el nombre de los accionistas y/o beneficiario final de la empresa financiera hasta llegar a la persona natural (Ej. Copia del registro de acciones, copia de los certificados de acciones, declaración jurada notariada).

5. Copia del documento de identidad (cédula si es nacional o pasaporte en caso de ser extranjero) de los accionistas.

6. Nombre completo, copia del documento de identificación personal (cédula si es nacional o pasaporte en caso de ser extranjero), dirección de correo electrónico y número telefónico del gerente general.

7. Fecha de cierre del periodo fiscal de la empresa.

8. Copia del documento de identidad (cédula si es nacional o pasaporte en caso de ser extranjero) de los directores de la empresa.

9. Número telefónico y dirección completa del lugar donde se presta el servicio directo por parte de la empresa financiera y si la misma cuenta con varias sucursales, detallar cada una de estas de manera clara. Se entenderá por sucursales, todos los puntos de atención de la empresa financiera.

10. Certificación (Anexo A), debidamente firmada por el representante legal de la empresa, que contenga y certifique la siguiente información:

    a. El tipo de sistema que utiliza para el proceso de identificación, monitoreo, detección de alertas, acumulación de alertas por procesar y seguimiento de las operaciones. Anexar copia del contrato suscrito con el proveedor del servicio. En caso de tener una persona a lo interno de la empresa que se haya encargado de desarrollar los sistemas descritos en este numeral indicarlo en la certificación.
    b. Declaración de la fuente y procedencia de los recursos que se incorporaron al capital de trabajo de la sociedad. Esta declaración deberá contar con respaldos sobre las aportaciones y otros esquemas de capitalización. (Ej. cotización en bolsa o una certificación de un contador público autorizado que indique la procedencia del capital del trabajo de la sociedad).
    c. Información sobre los medios electrónicos o aplicaciones informáticas que utilice para la comercialización de sus servicios con el mercado (Ej. redes sociales, página

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B04488493CDC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

web, aplicaciones, anuncios, entre otros). En caso de no contar con ellos, presentar una certificación del hecho.

11. Nombre completo, copia del documento de identificación personal (cédula si es nacional o pasaporte en caso de ser extranjero) y hoja de vida del responsable de cumplimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

    Adicionalmente se requerirá copia del contrato de responsable de cumplimiento presentada ante el Ministerio de Trabajo.

12. Plan de negocio de la empresa financiera presentado ante el MICI al momento de solicitar autorización, que contenga los siguientes puntos: análisis de la compañía, productos y servicios que ofrece, segmento de clientes a los que se les ofrecerá el servicio (*target*), mercados en los que se maneja (sea nacional o extranjero), cantidad de colaboradores y detalle del esquema operativo.

13. Anexar el manual y todas las políticas y procedimientos vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La Superintendencia de Bancos de Panamá podrá solicitar a las empresas financieras que efectúen cambios en sus manuales, sistemas, políticas y procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

14. Presentar información de los estados financieros auditados de la empresa de los últimos 2 períodos fiscales, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Las empresas financieras que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo cuenten con un número de registro, únicamente deberán presentar los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del presente artículo, a fin de que se les otorgue el registro formal en materia de prevención de blanqueo de capitales, a través de resolución motivada. No obstante, la Superintendencia de Bancos podrá, en los casos que considere necesario, solicitar información o documentación adicional para el otorgamiento del registro.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO. Toda empresa financiera contará de manera exclusiva y a tiempo completo con una persona a lo interno de la organización denominada "Responsable de Cumplimiento", el cual será el encargado de las funciones de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Este ejecutivo será responsable de velar por la implementación de un programa de cumplimiento, el cual se refiere al conjunto de políticas y procedimientos que orienten a los empleados de la empresa en el cumplimiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes en materia de prevención.

La función de cumplimiento forma parte de la segunda línea de defensa de la empresa financiera. Su papel es identificar, evaluar, asesorar y monitorear la eficacia de los controles para prevenir el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. El responsable de cumplimiento no podrá realizar tareas operativas propias de la primera línea de defensa ya que se compromete e impacta su objetividad e independencia para evaluar la eficacia de los controles de cumplimiento.

El Responsable de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro de la empresa financiera.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley No. 23 de 2015, las responsabilidades de cumplimiento no pueden ser tercerizadas a empresas de cumplimiento o personas ajenas a la entidad, por lo cual, la persona designada deberá tener una relación laboral de subordinación jurídica y dependencia económica.

El responsable de cumplimiento será también la persona de enlace con la Superintendencia de Bancos y con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) según corresponda, para elaborar los

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B04488493CDC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 5. REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN. Una vez presentada la documentación a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, esta procederá a emitir la Resolución a través de la cual se formaliza el registro correspondiente en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales. La información presentada para la obtención del registro deberá ser actualizada y remitida al ente regulador cuando este lo solicite.

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE CANCELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. En virtud de lo establecido en el artículo 15-A del Acuerdo No. 9-2015 a través del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación, remoción o suspensión de la licencia u otras autorizaciones otorgadas a la empresa financiera por el incumplimiento reiterado de las siguientes obligaciones:

1. No realizar el proceso de registro al cual se refiere el presente Acuerdo.
2. No contar con manuales, sistemas, políticas y procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los mismos deberán ser eficaces para evaluar los riesgos considerando los clientes, países o áreas geográficas y productos, servicios, transacciones o canales de distribución y comercialización.
3. No contar con un sistema informático eficaz que permita identificar, monitorear, detectar alertas, acumular alertas por procesar y dar seguimiento a las operaciones y al cumplimiento de la normatividad en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. No contar con una persona responsable de cumplimiento que reúna las características de independencia operativa y las competencias necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones.
5. No realizar reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 23 de 2015.
6. Realizar operaciones prohibidas o no autorizadas para las empresas financieras.
7. No remitir la documentación a que hace referencia el artículo 5 del presente Acuerdo.
8. No realizar operaciones por más de dos (2) años.

Una vez se efectúe la cancelación de la autorización por parte del Ministerio de Comercio e Industrias para operar como empresa financiera, se procederá con la cancelación del registro ante la Superintendencia de Bancos.

Para efectos de considerar que el incumplimiento de la obligación ha sido reiterado, se tomará en consideración si la empresa financiera ha sido sancionada previamente por una misma conducta violatoria al régimen de prevención o cuando exista una conducta reiterativa, al incurrir en hallazgos señalados en inspecciones previas y que han sido objeto de un plan de acción y estuvieron sujetos a un cronograma de cumplimiento.

ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO POR PARTE DE LA EMPRESA FINANCIERA. Las empresas financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos de Panamá, la solicitud de cancelación de registro, por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos, acompañada de la siguiente documentación:

1. Resolución de cancelación del MICI.
2. Aviso de Operaciones actualizado o cancelado
3. Copia del contrato de cesión de cartera en el caso de contar con créditos activos, en los casos que aplique.
4. Copia del contrato de custodia y conservación de los expedientes de créditos cancelados en el caso de contar con un custodio externo, conforme al artículo 29 de la Ley No. 23 de 2015.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B04488493CDC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

5. Copia (s) autenticada (s) de (las) Acta (s) de Asamblea General de Accionistas, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto No. 213 de 2010, mediante las cuales: a) Se autoriza la cancelación o la eliminación de la razón social del término "financiera", b) se autoriza a la persona natural o jurídica designada como responsable de mantener los archivos de sus transacciones por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la cancelación. Dicha acta debe contar con el nombre, domicilio, RUC, teléfono, fax, correo electrónico y apartado postal de la persona responsable y c) se autoriza a la persona natural o jurídica designada como responsable para el cobro de la recuperación de cartera. Dicha acta debe contar con el nombre, domicilio, RUC, teléfono, fax, correo electrónico y apartado postal de la persona responsable.

ARTÍCULO 8. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Las empresas financieras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 10. PLAZO DE ADECUACIÓN. Las empresas financieras que actualmente se encuentren en funcionamiento y con su respectiva autorización y aviso de operaciones otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, contarán con un periodo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo para realizar el proceso de registro ante la Superintendencia de Bancos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

[F] NOMBRE ECHANDI LACAYO FELIPE JOSE - ID N-20-1549

Digitally signed by [F] NOMBRE ECHANDI LACAYO FELIPE JOSE - ID N-20-1549
Date: 2026.10.29 11:08:49 -07'00'

Felipe Echandi Layaco

EL SECRETARIO,

[F] NOMBRE DAVARRO PALACIOS DAVID ALBERTO - ID 4-235-693

Digitally signed by [F] NOMBRE DAVARRO PALACIOS DAVID ALBERTO - ID 4-235-693
Date: 2026.10.22 16:43:17 -05'00'

David Alberto Davarro

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO
Es fiel copia de su original

Secretaria de Despacho

Panamá, 30 de Octubre de 2026

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B04488493CDC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ANEXO A

CERTIFICACIÓN (PERSONA JURÍDICA)

Señores
Superintendencia de Bancos de Panamá
Ciudad de Panamá

Por este medio, yo, _____, **(varón/mujer)**, con nacionalidad _____, mayor de edad, con domicilio en _____, ciudad de Panamá, con documento de identidad personal/pasaporte **No.**_____, actuando en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de _____, sociedad panameña, debidamente inscrita a la Ficha **No.**_____, Documento **No.**_____, o **Folio Mercantil No.** _____ de la sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público de Panamá, con domicilio en_____, ciudad de Panamá, con nombre comercial _____, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, declaro lo siguiente bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 385 del Código Penal, referente al Falso Testimonio:

1. El tipo de sistema que utiliza para el proceso de identificación, monitoreo, detección de alertas, acumulación de alertas por procesar y seguimiento de las operaciones:_____
_____;
Anexar copia del contrato suscrito con el proveedor del servicio.

2. Declaración de la fuente y procedencia de los recursos que se incorporaron al capital de trabajo de la sociedad: _____;
Esta declaración deberá contar con respaldos sobre las aportaciones y otros esquemas de capitalización. Por ejemplo, las que cotizan en bolsa.

3. Medios electrónicos o aplicaciones informáticas que utilice para la comercialización de sus servicios con el mercado, en caso de no contar con ellos, presentar una certificación del hecho:_____
_____.

Consciente de la responsabilidad que asumo al firmar la presente declaración jurada, firmo la misma el día _____del mes de _____del año _____.

Atentamente,

_____
Nombre y Apellido
Representante Legal de la Empresa _____
Cédula/Pasaporte No._____

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B04488493CDC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta